

VISTOS:

Que, el Auto de Formulación de Cargo de fecha 25 de julio de 2011 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe ANH-RESCZ N° 160/2010 del 16 de abril del 2010 (en adelante el Informe), indica que en fecha 14 de abril de 2010 a horas 20:30 p.m. recibió una llamada telefónica del My. Raúl Solano Cuellar (Oficial de Enlace del Ejercito), mismo que manifiesta que un Camión Cisterna con Placa de Control 1362-KNG, Color Blanco, Marca Mercedes Benz, el cual salió a hrs. 18:45 p.m. de la Planta de YPFB Palmasola habría ingresado a un garaje privado ubicado sobre el 4to. Anillo entre Av. Beni, mismo que salió aproximadamente a hrs. 21:15 aproximadamente altura del km. 17 carretera al norte en el puesto de control de la Policía Caminera, verificándose la documentación del Cisterna, el cual cuenta con una capacidad de 20.000 litros de combustibles repartidos en cinco compartimientos, presentando la Hoja de Ruta No. 855549 a nombre de la Estación de Servicio Peta Grande con ruta a seguir Santa Cruz-Montero-Chane-San Pedro-Col. Pirai-Estación de Servicio Peta Grande, asimismo se verifico que los precintos de seguridad se observa violación de los precintos del compartimiento No. 4, mismo que no contaba con los precintos de seguridad en el compartimiento de carga el cual se encontraba asegurada con alambre y la válvula de descargue, el chofer de nombre Carlos Mercado Faldin, había descargado la cantidad de de 2.500 litros de diesel en un tanque. El camión cisterna cargado aproximadamente de 17.500 litros de Diesel Oil, fue depositado en instalaciones de la playa de refinería de YPFB-Palmasola; posteriormente se allano el inmueble (Taller TRISTAN), procediéndose al secuestro de un tanque aéreo el mismo que se encontraba con 2.500 litros de Diesel Oil; por lo que se procedió al inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa Estación de Servicio Combustible Líquidos "PETA GRANDE" (en adelante la Empresa) por ser responsable de desvió de productos a otro destino al autorizado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 13, inc. b) y Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio del 2007.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 13 de septiembre de 2011, se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersona y solicita fotocopia legalizada de todo lo actuado mediante memorial presentado en fecha 25 de octubre del 2011, no adjuntando descargos.

Que, en fecha 17 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante providencia solicita se extienda fotocopias legalizadas dentro del procedimiento administrativo sancionador a la Empresa solicitante, acto que fue notificado en fecha 17 de noviembre de 2011.

F.F.C.
Vo.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, en fecha 07 de noviembre de 2011, la Empresa mediante memorial reitera solicitud de fotocopias legalizadas de todo lo actuado, adjuntando para ello memorial de fecha 17 de noviembre de 2011.

Que, en fecha 21 de noviembre de 2011, el representante legal de la Empresa mediante memorial solicita se amplié plazo para asumir defensa y estar en derecho.

Que, en fecha 16 de noviembre de 2011, mediante memorial el Representante Legal de Estación de Servicio "Peta Grande", interpone incidente de nulidad de proceso por no haberse efectuado la notificación de acuerdo a Ley para el debido proceso, adjuntando para ello memorial de fecha 25 de octubre y 07 de noviembre de 2011.

Que, en fecha 06 de diciembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante providencia respecto a la solicitud de Ampliación de Término de Prueba, niega dicha solicitud, acto que fue notificado en fecha 24 de febrero de 2012.

Que, en fecha 16 de marzo de 2012, mediante Auto resuelve declarar nulidad dentro del proceso administrativo hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fojas 23, acto fue notificado en fecha 10 de abril de 2012.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 10 de abril de 2011 se notificó a la Empresa con el Auto que la Declara la Nulidad, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 26 de Abril de 2013, adjuntado como prueba de descargo: 1) Copia simple del Memorial de fecha 14 de noviembre de 2011 en el que Remite Resolución de Rechazo al Juzgado 11avo. de Instrucción Cautelar de la Capital, 2) Memorial de fecha 24 de abril de 2012 solicita certificación al Juzgado 11avo. de Instrucción Cautelar de la Capital; 3) Copia de la Resolución de Rechaza Caso SC-X-650/2010.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) En fecha 10 de abril de 2012 se notifica con el Proveído de de fecha 16 de marzo de 2012 y Auto de Nulidad (...) correspondería a la notificación nuevamente con el Auto de formulación de Cargo contra la Empresa, instruyendo de la misma manera se extienda las fotocopias legalizadas de lo solicitados informes y lo demás actuados; b) (...) Niega el contenido del mencionado cargo y sus antecedentes, manifestando que la Estación de Servicios "Peta Grande", jamás ha incurrido en desvío de producto a otro destino autorizado... c) (...) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo tema... considerando el principio fragmentariedad y ultima ratio, aspecto que no fueron debidamente compulsadas al momento de elaborar el injusto auto de cargo de fecha 25 de julio de 2011 y que a la fecha se vuelve a notificar, cometiéndose el mismo error (...), d) Se debe considerar lo señalado en la L.P.A. que establece principio de verdad material u objetiva y el de legalidad, sobre la decisión de la administración, misma que deberá ajustarse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido de los informes elaborados por funcionarios de su entidad y al Informe elaborados por funcionarios de su entidad y al informe de Acción Directa; siendo que los mismos debieron analizar y compulsar todos los antecedentes a fin de corroborar la pertinencia de formular dicho Auto de Cargo cuando en realidad no existía ni existe fundamento legal para el mismo, recalcando que dicha investigación concluyo con el Rechazo por no existir elementos de convicción e indicios, e) (...) la administración deberá ir incluso mas allá de lo apartado por las partes; siendo deber de la administración averiguar la verdad de los hechos, pudiendo recurrir a distintos expedientes y a información de otros órganos y reparticiones competentes, de lo contrario la administración no se ajusta a los hechos materiales verdaderos, sus actos podrán estar viciados, aspectos que no fueron tomados en cuenta (...).

F.F.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

F.F.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

A

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en virtud del Art. 75 de la Ley 2341 menciona que: *"El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas"*.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997,

F.F.O.
V.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
V.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ



determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado"*.

Que, el Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que es Obligación de la Empresa *"Acatar las normas de Seguridad y Medio Ambiente contenidas en los Reglamentos Específicos y las disposiciones e instrucciones emitidas por la Superintendencia (ahora ANH)"*

Que, el Art. 41 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Los procedimientos y normas que deben cumplir los camiones cisternas en la carga, transporte, y descarga de carburantes, están especificados en los Anexos N° 4 y N° 5"*.

Que, el Art. 68 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad,(...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión (...)"*.

Que, el Art. 4 del Decreto Supremo No. 29158 de fecha 13 de junio de 2007 prescribe que: *"Se autoriza a las Fuerzas Armadas de la Nación y a la Policía Nacional apoyar de forma coordinada las acciones de control del transporte, distribución y comercialización de GLP en garrafas, Dieses Oil y Gasolinas en territorio nacional"*.

Que, el Art. 13 inc. b) del Decreto Supremo No. 29158 de fecha 13 de junio de 2007 establece que: *"Desvió de productos a otra estación de servicio u otro destino al autorizado"*.

Que, el Art. 7 párrafo I del Decreto Supremo No. 29753 de fecha 12 de noviembre de 2008 determina que: *"Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán realizar el Transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regular hasta su destino final, sin interrupciones ni demoras justificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en garrafas, gasolinas y diesel oil que impida el normal abastecimiento"*.

Que, el Art. 10 párrafo I del Decreto Supremo No. 29753 de fecha 12 de noviembre de 2008 arguye que: *"Se considera desvió de productos de grandes consumidores y surtidores de consumo propio, al transporte de gasolinas y diesel oil a destinos diferentes de los establecidos en la Autorización de Compra Local y Factura u Hoja de Ruta"*.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (párrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y

F.F.O.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

b

garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA en su Art. 47 prescribe que: *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica"*; al respecto Gordillo señala que: *"La prueba documental en materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)"*.

Que, por su parte el Dr. Castellanos, prescribe que: *"Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial."*; *"Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*.

Que, respecto a la valoración de los medios de prueba, A. Gordillo, indica que: *"Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"*

F.F.C.
V.o.B.o.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, la Sentencia Constitucional No. 0876/2012 dispone que: *"Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de los poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley".* Lo que implica, que no obstante la irregularidad en la notificación con el fallo, en posteriores notificaciones con la conminatoria de pago y expedición de mandamientos de apremio, correctamente practicadas, se cumplió la finalidad de hacer conocer la decisión final del proceso social; la inacción del representante legal de "EMBOC S.R.L.", implica un consentimiento tácito del acto defectuoso, al no haber impugnado en ese momento a través del medio idóneo, conllevando a su vez su convalidación".

F.F.C.
V.o.B.o.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, la Sentencia Constitucional No. 1044/2010-R de fecha 23 de agosto de 2010 prescribe que el principio "non bis in idem": *"El principio non bis in idem implica, en términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos. En la doctrina y jurisprudencia española, el principio implica la prohibición de imponer una doble sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad"*.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"*.
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
5. Que, por otro lado respecto a la notificación cabe señalar que; la notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquél, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquél, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto. Los requisitos que, según la Ley, deben reunir las notificaciones no deben interpretarse en su sentido literalista, sino conforme a criterios de lógica y razón, teniendo en cuenta que su fundamento y finalidad es exclusivamente dar a conocer a los interesados las resoluciones o acuerdos que afecten a sus derechos o intereses, no pudiendo estimarse defectuosa la que por una prueba fehaciente acredite que el interesado tenía exacto conocimiento del texto íntegro del acto o acuerdo, en forma que permita reconocerlo en su integridad y garantice los derechos e intereses de los administrados, siempre que no les cause indefensión. La finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente al conocimiento de su destinatario, en cuanto a su integridad sustancial y formal y los posibles defectos de la notificación no afectan a la validez del acto. La notificación debe hacerse a todos los interesados, sin que sea necesario realizarla directamente al destinatario, ya que puede ser receptora cualquiera de las personas que la ley establece y ello no supone mengua de las garantías del administrado.

F.F.C.
V.º/B.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
V.º/B.
A.N.H.
Distrital SCZ

13

Que, respecto a la duplicidad de proceso cabe señalar que no existirá violación al principio "non bis in idem", cuando alguna de las identidades no se presenta; por ejemplo, cuando el sujeto a quien se le imponen las sanciones, administrativa y penal, no es el mismo, o cuando se trata de hechos diferentes o finalmente, cuando el fundamento de ambas sanciones es distinto (Sentencia Constitucional No. 1044/2010).

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, al respeto cabe señalar que el principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

F.F.O.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el desvío a otro destino al autorizado (DIESEL OIL) límites no permitidos por la Reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en Informe; determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 13 inc. b) y 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

E.R.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare improbadamente la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de julio de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**PETA GRANDE**", ubicada en la Av. Santa Cruz, del Departamento de Santa Cruz, por desvió de productos a otra estación de servicio u otro destino al autorizado, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. b) del Art. 13 y el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**PETA GRANDE**", la inmediata aplicación del D.S. N° 29158, del 13 de junio del 2007.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**PETA GRANDE**", una multa de Bs. 66.136,45.- (Sesenta y Seis Mil Ciento Treinta y Seis con 45/100 Bolivianos), equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de marzo de 2010.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicios de Combustibles Líquidos "**PETA GRANDE**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el párrafo I), del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo del SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**PETA GRANDE**", podrán solicitar aclaración y complementación de la presente Resolución en plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación, la misma que quedara interrumpida para la interposición de los Recursos que la Ley le franquea.



8

SEXTO.- En virtud al Art. 64 de la Ley No. 2341 de fecha 23 de abril de 2002 la Empresa tiene un plazo de diez (10) días hábiles posterior a la notificación para interponer Recurso de Revocatoria y hacer valer lo que en Derecho le corresponda.

SEPTIMO.- La Dirección Jurídica de la ANH, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



~~Ing. Nelson Andrés Estay~~
~~REPRESENTANTE DISTRITAL~~
~~SANTA CRUZ a.l.~~
~~AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~
~~DISTRITAL - SANTA CRUZ~~

~~Dr. L. Fernando Franco C.~~
~~ABOGADO~~
~~AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~
~~DISTRITAL - SANTA CRUZ~~